

Santiago, trece de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos noveno a decimoséptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos comparecieron doña Patricia Vergara Díaz, don Waldo Soto Morales y don Germán Droguett Miranda, quienes dedujeron recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (Difrol), en razón de la dictación, por parte del primero de estos órganos, de la Resolución Exenta N°14.397/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de reposición entablado en contra de la Resolución Exenta N°9.201/2024, del mismo origen, que acogió parcialmente sus solicitudes de condonación de los montos adeudados a la Difrol, por concepto de asignaciones percibidas indebidamente entre septiembre de 2013 y agosto de 2018.

Segundo: Que constan en los antecedentes los siguientes hechos:

1. A partir de una revisión interna de sus procesos, la Difrol constató que entre septiembre de 2013 y agosto de 2018, en el cálculo de las remuneraciones de un grupo de funcionarios se aplicó una tabla de cálculo errada para efectos de la conversión de éstas a dólares, lo cual generó un pago mensual superior al que correspondía.

2. A través del Oficio N°296 de 25 de febrero de 2019, el órgano se dirigió a la Contraloría General de la República, solicitándole que liberara a los funcionarios de



la obligación de restituir los fondos, en atención a que fueron percibidos de buena fe.

En paralelo, el señalado grupo realizó una presentación al órgano contralor, requiriendo también la condonación de las cantidades percibidas indebidamente.

3. A través de la Resolución Exenta N°9201/2024 de 21 de junio de 2024, la Contraloría General de la República acogió parcialmente las peticiones de condonación, liberando a los solicitantes de la obligación de reintegrar el 50% de los montos adeudados y otorgando facilidades para la restitución del saldo, en el número de cuotas que se indica para cada uno de ellos.

4. Por intermedio de la Resolución Exenta N°14.397/2024 de 24 de septiembre de 2024, se rechazó el recurso de reposición en contra del acto administrativo anterior.

Tercero: Que el artículo 67 de la Ley N°10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto N°2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, preceptúa: *"El contralor podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente. Estos descuentos podrán hacerse efectivos también sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío. Si recaen sobre remuneraciones mensuales no podrán exceder del 50% de las mismas.*



Asimismo, el Contralor podrá ordenar que se descuenta, en las condiciones ya indicadas, de las remuneraciones de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, las sumas que el Fisco u otra institución estatal deba pagar a terceros en virtud de sentencia judicial, cuando se haga efectiva la responsabilidad civil por actos realizados en el ejercicio de las funciones respectivas.

Las oficinas pagadoras deberán remitir a la Contraloría el comprobante de ingreso respectivo, dentro del mes siguiente a aquel en que se haya ordenado el descuento.

Salvo el caso de que la obligación derive de una sentencia judicial, el Contralor podrá, por resolución fundada, liberar total o parcialmente de la restitución o del pago de las remuneraciones a que se alude en los incisos anteriores, cuando, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.

Cuando en uso de sus facultades el Contralor General libere total o parcialmente a los funcionarios o ex funcionarios de la restitución de los valores que hubiesen percibido indebidamente, pero de buena fe, esta liberación alcanzará también a quienes hayan ordenado o efectuado el pago, salvo que el Contralor disponga lo contrario, atendidas las circunstancias especiales que en cada caso concurran".

Cuarto: Que, en el presente caso, aquello que los recurrentes acusan como arbitrario e ilegal es que la Contraloría General de la República no hubiere condonado sus deudas de forma total y, consecuentemente, se les hubiere descontado de sus remuneraciones las cuotas que les fueron concedidas.



Quinto: Que, sin embargo, como puede apreciarse, la Contraloría ostenta una facultad legal de exigir el descuento en el sueldo de los funcionarios que hubieren percibido montos indebidos, como así también de condonar total o parcialmente dicha deuda, a través de una resolución fundada.

Por consiguiente y, a la luz de la normativa citada, no es posible estimar que el órgano hubiere incurrido en una ilegalidad, por cuanto la atribución que ha ejercido emana directamente de la Ley, que le confiere potestades para actuar como lo hizo, siempre que lo haga de manera fundada.

Sexto: Que resta, en consecuencia, examinar si este último presupuesto - la fundamentación del acto - se encuentra o no suficientemente cumplido en aquel que se recurre.

Séptimo: Que, del examen de la Resolución Exenta N°9201 como así también de aquella que constituye el acto recurrido, se observa que el órgano contralor reconoce que los funcionarios percibieron los montos aludidos de buena fe, pero explica que ello no los exime de reintegrar las sumas recibidas indebidamente. Con todo, tratándose de un estipendio de complejo cálculo, operación en la cual no tuvieron intervención alguna los receptores de dichos pagos, es que procede a la condonación parcial y al otorgamiento de cuotas.

Luego, al momento de resolver la reposición, pone énfasis en tratarse de recursos públicos cuya correcta inversión está llamada a fiscalizar, para explicitar a continuación que, en la fijación del número de cuotas, tuvo



en consideración la capacidad económica de los afectados, sus circunstancias personales, su calidad funcionaria y el costo asociado a la aplicación del interés regulado por el artículo 146 de la Ley N°10.336.

Octavo: Que, en estas condiciones, se aprecia que la decisión de la Contraloría General de la República resulta debidamente fundada, al detallar todas las razones por las cuales resolvió en la forma que se ha indicado, circunstancia que excluye un reproche de arbitrariedad en los términos que se exponen en el recurso, de lo cual se sigue que éste no puede prosperar.

Noveno: Que, finalmente, en lo que concierne a la Difrol, no se aprecia que hubiere incurrido en algún acto del que pueda predicarse arbitrariedad o ilegalidad, desde que se ha limitado a ejecutar los descuentos ordenados por la entidad fiscalizadora, de modo que tampoco podría acogerse la acción constitucional a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N°13.591-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

